

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 17 de octubre de 1989

en el asunto 109/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el faglige voldgiftsret: Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark contra Dansk Arbejdsgiverforening en nombre de Danfoss <sup>(1)</sup>)

(Igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos en materia de retribución)

(89/C 289/03)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 109/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE por el faglige voldgiftsret de Dinamarca (Tribunal de arbitraje profesional), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark (Sindicato de empleados de Dinamarca) y Dansk Arbejdsgiverforening (Asociación danesa de empresarios), en nombre de Danfoss, con el fin de obtener una Decisión prejudicial sobre el alcance del principio de igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos en materia de retribución, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres: O. Due, Presidente; M. Zuleeg, Presidente de Sala; T. Koopmans, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 17 de octubre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*La Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos debe interpretarse en el sentido que:*

1. Cuando una empresa aplica un sistema de remuneración que se caracteriza por la falta absoluta de transparencia, incumbe al empresario la prueba de que su práctica salarial no es discriminatoria, desde el momento que el trabajador femenino acredita, en relación con un número relativamente alto de asalariados, que la remuneración media de los trabajadores femeninos es inferior a la de los masculinos.
2. Cuando se pone de manifiesto que la aplicación de criterios que determinan una mayor retribución como la flexibilidad, la formación profesional o la antigüedad del trabajador, perjudica sistemáticamente a los trabajadores femeninos,

— el empresario puede justificar la aplicación del criterio de la flexibilidad si se concibe como referente a la adaptabilidad a horarios y lugares de trabajo variables, acreditando que esta adaptabilidad tiene importancia para el cumplimiento de las tareas específicas que se confían al trabajador, pero no si se concibe que tal criterio cubre la calidad del trabajo desempeñado por el trabajador;

— el empresario puede justificar la aplicación del criterio de la formación profesional acreditando que esta formación tiene importancia para el desempeño de las tareas específicas que se le confían al trabajador;

— el empresario no debe justificar especialmente la aplicación del criterio de la antigüedad.

### Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eurotempo, SA

(Asunto 301/89)

(89/C 289/04)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eurotempo, SA, representada por M<sup>o</sup>. Luc Cambier, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>o</sup>. Bertrand Assoignons, rue Heine, 6.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

Anule la decisión contenida en la carta de 7 de agosto de 1989, emanada de la Dirección de Información, Comunicación y Cultura, mediante la que se comunica a la demandante que no ha podido tomarse en consideración su oferta para la gestión de una tienda dedicada a la venta de productos destinados a promocionar la imagen de la Comunidad.

#### Motivos y principales alegaciones:

Violación del Tratado CEE, y especialmente de los artículos 155, 190 y 211; violación del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y concretamente de sus artículos 9, 15, 16 y 17; infracción de la Directiva del Consejo de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y especialmente de su artículo 29; infracción del pliego de condiciones y prescripciones técnicas adoptado por la Comisión con fecha 10 de febrero de 1989 en

(<sup>1</sup>) DO nº C 124 de 11. 5. 1988.

el marco del procedimiento de un contrato administrativo relativo a la gestión de una tienda dedicada a la venta de productos destinados a promocionar la imagen de la Comunidad Europea; violación de los principios generales del Derecho y, en particular, de los que prevalecen en materia de adjudicación de contratos administrativos y que prohíben que se vulnere la igualdad entre los licitadores; vicios sustanciales de forma; ilegalidad o desviación de poder: la decisión impugnada fue adoptada por una autoridad incompetente.

Violación del Tratado CEE, y en particular de los artículos 155, 190 y 211; violación del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y concretamente de sus artículos 9, 15, 16 y 17; infracción de la Directiva del Consejo de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y especialmente de su artículo 29; infracción del pliego de condiciones y prescripciones técnicas adoptado por la Comisión con fecha 10 de febrero de 1989 en el marco del procedimiento de un contrato administrativo relativo a la gestión de una tienda dedicada a la venta de productos destinados a promocionar la imagen de la Comunidad Europea; violación de los principios generales del Derecho y, en particular, de los que prevalecen en materia de adjudicación de contratos administrativos y que prohíben que se vulnere la igualdad entre los licitadores; vicios sustanciales de forma; causa de nulidad o desviación de poder: incluso suponiendo que pueda considerarse que el Director de Información es competente para decidir rechazar determinadas proposiciones, dicho funcionario no podía delegar en uno de sus subordinados la referida competencia.

Violación del Tratado CEE, y en particular de los artículos 155, 190 y 211; infracción de la Directiva del Consejo de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y especialmente de su artículo 29; infracción del pliego de condiciones y prescripciones técnicas adoptado por la Comisión con fecha 10 de febrero de 1989 en el marco del procedimiento de un contrato administrativo relativo a la gestión de una tienda dedicada a la venta de productos destinados a promocionar la imagen de la Comunidad Europea; violación de los principios generales del Derecho y, en particular, de los que prevalecen en materia de adjudicación de contratos administrativos y que prohíben que se vulnere la igualdad entre los licitadores; vicios sustanciales de forma; causa de nulidad o desviación de poder: parece ser que la decisión impugnada fue adoptada antes de que la Comisión examinase la totalidad de las ofertas y decidiese la adjudicación del contrato.

Violación del Tratado CEE, y en particular de los artículos 155, 190 y 211; vicios sustanciales de forma; causa de nulidad o desviación de poder; inexistencia de motivación.

Infracción de la Directiva del Consejo de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y especialmente de su artículo 29; infracción del pliego de condiciones y prescripciones técnicas adoptado por la Comi-

sión con fecha 10 de febrero de 1989 en el marco del procedimiento de un contrato administrativo relativo a la gestión de una tienda dedicada a la venta de productos destinados a promocionar la imagen de la Comunidad Europea; violación de los principios generales del Derecho y, en particular, de los que prevalecen en materia de adjudicación de contratos administrativos y que prohíben que se vulnere la igualdad entre los licitadores; vicios sustanciales de forma; causa de nulidad o desviación de poder: la proposición de la demandante se ajusta plenamente a los criterios del pliego de condiciones y prescripciones técnicas.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Presidente del Tribunal de Grande Instance de Saint-Quentin, de fecha 5 de octubre de 1989, en el asunto entre Union Départementale des Syndicats CGT de l'Aisne y: 1. la Société Internationale de Distribution d'Équipements Familiaux (Sifed Conforama), 2. la Société Arts et Meubles y 3. la Société Jima**

(Asunto 312/89)

(89/C 289/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Presidente del Tribunal de Grande Instance de Saint-Quentin, dictada el 5 de octubre de 1989 en el asunto entre Union Départementale des Syndicats CGT de l'Aisne y: 1. la Société Internationale de Distribution d'Équipements Familiaux (Sifed Conforama), 2. la Société des Arts et Meubles y 3. la Société Jima, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de octubre de 1989.

El Presidente del Tribunal de Saint-Quentin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

El concepto de «medida de efecto equivalente» a las restricciones cuantitativas a la importación, tal como se recoge en el artículo 30 del Tratado CEE, ¿puede aplicarse a una disposición de alcance general que tenga por efecto prohibir el empleo de trabajadores asalariados los domingos, particularmente en un sector de actividad como el de la venta de mobiliario al público, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1. Que dicho sector de actividad utiliza en amplia medida productos de importación procedentes principalmente de países de la CEE;
2. Que, en los casos en que las empresas incluidas en el referido sector de actividad han infringido las disposiciones de Derecho interno, una parte importante del volumen de negocios de dichas empresas se realiza en domingo;
3. Que cerrar los domingos puede reducir la magnitud del volumen de negocios realizado y, por consiguiente, del volumen de las importaciones procedentes de los países de la Comunidad;
4. Que, por último, la obligación de que los trabajadores por cuenta ajena disfruten en domingo de su descanso semanal no existe en todos los Estados miembros?